



Constancia. El término de treinta días otorgado en auto del 06 de octubre último corrió desde el 09 de octubre y hasta el 10 de octubre y hasta el 24 de noviembre de 2023. Los días 30 y 31 de octubre no corrieron términos en tanto el señor Juez titular del despacho fue designado en calidad de clavero para las pasadas elecciones regionales.

Durante el término anunciado no se recibió intervención alguna.

Armenia Quindío, 30 de noviembre de 2023

No requiere firma Art. Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías INVIAS
Demandado: Margarita Urrea de Ortiz
Banco Colpatria Multibanca
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00161-00

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto calendado al 06-10-2023 se requirió a la parte demandante para que se ocupara de las cargas de su resorte, esto es notificar el auto admisorio de la demanda a Margarita Urrea Ortiz, para lo cual se otorgó el término de treinta días para lograr tal enteramiento, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora no arribó intervención alguna durante el término referido.

III. CONSIDERACIONES



El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada no ejerció actuación alguna dentro del término que le fuere concedido, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar en tanto cursó nota devolutiva del oficio que la comunicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal especial de expropiación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Estado # 190 del 01-12-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4988d30cefb65505a4a1f1cadd2a0f509ffc368c5319f316189908196437316e**

Documento generado en 29/11/2023 11:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>